PROCURADURÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 298

(28 OCT 2026)

"Por medio de la cual se determina motivadamente la continuidad del concurso de méritos "Mérito construyendo excelencia", en la fase de conformación de lista de admitidos y no admitidos en aplicación del numeral 3 del artículo 7 del Decreto Legislativo 1384 de 2026"

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de las funciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 7 y 40 del artículo 7 del Decreto Ley 262 de 2000, modificado por el artículo 2 del Decreto Ley 1851 de 2021; y en atención a lo previsto en el numeral 3 del artículo 7 del Decreto Legislativo 1384 de 2026, y

CONSIDERANDO

Que los artículos 13, 29, 40, numeral 7, y 125 de la Constitución Política garantizan la igualdad, el debido proceso y el acceso a los cargos públicos con fundamento en el mérito. Estas garantías exigen que las condiciones de participación sean efectivas para quienes han sufrido las consecuencias de una calamidad, por lo que el desarrollo del concurso debe considerar las barreras que puedan impedirles inscribirse, conocer las decisiones o ejercer oportunamente sus derechos.

Que, en consonancia con estas garantías, el artículo 279 de la Constitución Política atribuye a la ley la regulación del ingreso y el concurso de méritos en la Procuraduría General de la Nación. En desarrollo de este mandato, el Decreto Ley 262 de 2000 establece el sistema especial de carrera de la entidad y atribuye al Procurador General de la Nación su suprema dirección y administración, así como la adopción de los instrumentos necesarios para el cumplimiento de las etapas del proceso de selección. A su vez, el artículo 209 constitucional exige armonizar la eficacia y la celeridad con la igualdad, la imparcialidad y la publicidad.

Que, en relación con el concurso de la entidad, mediante sentencia del 15 de julio de 2024, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección C, confirmada por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta del Consejo de Estado, con providencia del 22 de agosto de 2024,dentro de la Acción de Cumplimiento radicado No. 25000-23-41-000-2024-00875-00, ordenó a la Procuraduría General de la Nación convocar en forma jurídica satisfactoria el concurso de méritos para proveer los cargos de carrera administrativa en vacancia definitiva.

Que, en cumplimiento de la referida orden judicial, el Procurador General de la Nación expidió la Resolución No. 076 del 24 de marzo de 2026 por medio de la cual se convocó y se establecieron las reglas del Proceso de Selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Procuraduría General de la Nación. Dicho acto administrativo, fue corregido y modificado por la Resolución No. 108 del 23 de abril de 2026, modificado y adicionado por las resoluciones 133 del 20 de mayo de 2026, 212 del 6 de agosto de 2026 y 243 del 2 de septiembre de 2026.

PROCURADURÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 298
(28 OCT 2026)

"Por medio de la cual se determina motivadamente la continuidad del concurso de méritos "Mérito construyendo excelencia", en la fase de conformación de lista de admitidos y no admitidos en aplicación del numeral 3 del artículo 7 del Decreto Legislativo 1384 de 2026"

Que el Servicio Geológico Colombiano registró el 10 de agosto de 2026 a las 7:34 horas de la mañana, un sismo de magnitud 7,4 con epicentro en el municipio de San José del Palmar (Chocó) y profundidad aproximada de 103 kilómetros, el de mayor intensidad registrado en Colombia en el Siglo XXI.

Que, en el contexto del desarrollo de este proceso, mediante el Decreto 1261 del 19 de agosto de 2026 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por grave calamidad pública en parte del territorio nacional, con ocasión del terremoto del 10 de agosto de 2026. Su ámbito territorial fue modificado por el Decreto 1348 del 31 de agosto de 2026, que incluyó a Caquetá y Santander y excluyó a Putumayo. La identificación de la población protegida debe atender esta delimitación y sus modificaciones vigentes, así como las afectaciones concretas derivadas del fenómeno que originó la emergencia.

Que, frente a los efectos de esa calamidad, el 26 de agosto de 2026, mediante Auto Interlocutorio No. 358, al resolver solicitudes presentadas por ciudadanos y un sindicato de la entidad con el objeto de aplazar el inicio de las inscripciones del Concurso de Méritos 2026 programadas entre el 7 y el 18 de septiembre de 2026 debido al sismo del 10 de agosto de 2026, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó las solicitudes. Al respecto, consideró: *"la orden de convocar data de 2024 y, por lo tanto, deben sortearse todos los obstáculos y situaciones para culminar su cumplimiento. En consecuencia, no resulta procedente conceder nuevas prorrogas que continúen postergando la materialización de la orden impartida".*

Que, considerando la decisión judicial y el cronograma vigente, la Procuraduría General de la Nación abrió la etapa de inscripciones el 7 de septiembre de 2026, cuyo cierre fue conforme a lo previsto el 18 de septiembre de 2026.

Que, con posterioridad a esa decisión judicial, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 1384 del 9 de septiembre de 2026 "*Por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de función administrativa, empleo público y gestión institucional para garantizar la continuidad de la administración pública y facilitar el acceso de la ciudadanía a los servicios del Estado en el marco de la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica*".

Que, para estos efectos, el artículo 7 del Decreto Legislativo 1384 de 2026 dispuso el aplazamiento temporal de los procesos de selección y concursos de mérito hasta el 31 de diciembre de 2026, con la finalidad de preservar la igualdad material, la igualdad de oportunidades y el acceso al empleo público de las personas afectadas por la calamidad. No obstante, su numeral 3 previó que en las demás entidades que adelanten estos procesos no habrá lugar al aplazamiento cuando el representante de la entidad determine motivadamente que la etapa puede adelantarse sin afectar los derechos ni el

acceso en igualdad de condiciones de las personas domiciliadas, residentes o directamente afectadas en los territorios objeto de la emergencia y de las personas afectadas por ella.

Asimismo, el numeral 4 ibidem dispuso que las actuaciones válidamente surtidas antes de la entrada en vigor del decreto conservarán plenos efectos y que los procesos aplazados se reanudarán a partir del 1 de enero de 2027 en la etapa en que se encontraban y por el término que faltare. El numeral 5 salvaguardó los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas.

Que, en desarrollo del cronograma del concurso, la fase de inscripciones, abierta el 7 de septiembre de 2026, culminó el 18 de septiembre del mismo año, de acuerdo con los antecedentes del proceso. En razón de esa secuencia temporal, corresponde examinar tanto la incidencia de la entrada en vigor del decreto sobre las actuaciones surtidas durante ese período como las condiciones para adelantar las que se encuentran pendientes.

Que, ante este nuevo marco normativo, el 22 de septiembre de 2026, la Procuraduría General de la Nación solicitó al Tribunal Administrativo de Cundinamarca directrices acerca de su incidencia sobre el concurso y, por medio de Auto Interlocutorio No. 404 del 25 de septiembre de 2026, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se abstuvo de emitir la interpretación solicitada, por considerar que las facultades de seguimiento previstas en el artículo 25 de la Ley 393 de 1997 no lo habilitan para emitir pronunciamientos previos sobre interpretación y aplicación de la ley. En consecuencia, dispuso estar a lo resuelto en el auto del 26 de agosto de 2026 y continuar verificando el cumplimiento de la sentencia.

Que, de lo anterior se sigue que la orden judicial de realizar el concurso conserva su fuerza vinculante y exige a la Procuraduría actuar diligentemente para su cumplimiento. Sin embargo, el Auto Interlocutorio No. 358 del 26 de agosto de 2026 es anterior al Decreto Legislativo No. 1384 de 2026 y el Auto Interlocutorio No. 404 del 25 de septiembre de 2026 no resolvió su interpretación ni verificó las condiciones de igualdad exigidas por la norma sobreviniente. En consecuencia, la continuidad se fundamenta en el ejercicio de la facultad administrativa otorgada por el numeral 3 del artículo 7 del citado Decreto Legislativo 1384 de 2026, y en la comprobación de sus presupuestos en armonía con el deber de cumplimiento judicial.

Que, en consecuencia, corresponde al Procurador General de la Nación ejercer directamente la facultad otorgada, esto es, mediante una decisión motivada determinar si las demás etapas del concurso de méritos pueden adelantarse sin afectar los derechos ni el acceso en igualdad de condiciones de las personas domiciliadas,

residentes o directamente afectadas en los territorios objeto de la emergencia y con las personas afectadas por ella.

Que, la excepción prevista en el numeral 3 del artículo 7 del Decreto Legislativo 1384 de 2026 no autoriza una continuación automática del concurso. Exige una valoración concreta de la etapa pendiente y de su incidencia real sobre quienes resultaron materialmente afectados por la calamidad. A la vez, la parte motiva del mencionado Decreto precisa que el aplazamiento debe limitarse a etapas cuya realización comprometa la participación efectiva de las personas afectadas o que, por su carácter unitario o indivisible, no puedan adelantarse separadamente sin afectar la igualdad, el mérito, la seguridad o la integridad del proceso; también contempla la continuidad cuando la autoridad determine motivadamente que no existe afectación material o que la respectiva etapa puede realizarse sin menoscabar derechos. De esta regulación se desprende que la decisión debe atender la situación material de los aspirantes y no presumir, por la sola existencia de la emergencia, que toda etapa del concurso debe paralizarse.

Que, no se debe desconocer la finalidad protectora del Decreto 1384 de 2026, por el contrario, se debe considerar en concordancia con los artículos 13, 40 numeral 7 y 125 de la Constitución Política de Colombia. Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-387 de 2023 ha reiterado que el mérito es criterio rector del acceso a la función pública y que el concurso constituye el mecanismo para evaluar objetivamente la idoneidad de los aspirantes. También ha destacado que las reglas del concurso vinculan a la administración y protegen el debido proceso, la igualdad y la buena fe. De allí que cualquier medida excepcional de aplazamiento deba estar asociada a una afectación material comprobable y resultar necesaria frente a alternativas menos restrictivas.

Que, en el estado actual del concurso, una suspensión general no constituye por sí misma una medida apta para salvaguardar la igualdad material. El Decreto 1384 de 2026 autoriza expresamente la continuidad motivada y exige valorar alternativas menos restrictivas. A ello se suma que existe una orden judicial vigente de materializar el concurso, que la etapa de inscripciones fue adelantada bajo el cronograma definido y que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó el aplazamiento solicitado por razón del sismo. La decisión proporcionada consiste, entonces, en permitir que el proceso avance, sin renunciar a controles específicos antes de cada etapa que requiera participación de los aspirantes y sin cerrar la posibilidad de adoptar ajustes o decisiones particulares cuando se demuestre que la calamidad impide competir en condiciones reales de igualdad.

Que la etapa siguiente del concurso es la de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM), cuyo cronograma fue publicado por la Procuraduría General de la Nación y la Universidad

de Antioquia el 9 de octubre de 2026, y que abarca desde la publicación de lista de admitidos y no admitidos el 30 de octubre de 2026; las eventuales reclamaciones y su posterior decisión en primera y segunda instancia entre el 3 y el 27 de noviembre; y publicación de su decisión y de la lista definitiva de admitidos, el 30 de noviembre de 2026.

Que la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación, conceptuó que esta etapa es meramente documental y administrativa por cuanto contrasta los documentos aportados en las inscripciones con los requisitos mínimos de la convocatoria. No es una prueba, no exige desplazamiento, sedes ni conectividad y no compara el desempeño entre aspirantes, por lo que el sismo no condiciona su realización ni coloca a las personas afectadas en desventaja alguna. Además, se surte con reglas idénticas para todos: los resultados se publican de forma simultánea en la plataforma oficial, se garantizan términos de reclamación y apelación antes de la lista definitiva, y la lista de admitidos no asigna puntajes ni orden de mérito.

Que, además, durante las inscripciones realizadas entre el 7 y el 18 de septiembre de 2026, es decir, con posterioridad al sismo, se inscribieron cerca de 296.000 personas y no se tiene conocimiento de ordenes judiciales relacionadas con problemas de accesibilidad derivados del sismo para efectuar la inscripción, lo que evidencia que los aspirantes pudieron participar efectivamente en el concurso.

Que, por lo expuesto, la etapa de VRM puede adelantarse separadamente sin comprometer la igualdad, el mérito, la seguridad ni la integridad del proceso, ni el acceso en igualdad de condiciones de las personas afectadas por la emergencia, recomendando la Oficina de Selección y Carrera, su realización conforme al cronograma publicado, lo que permite avanzar hacia la lista definitiva de admitidos, presupuesto de las etapas posteriores, las cuales quedan sujetas a la verificación previa prevista en este acto.

Que la Sentencia SU-067 de 2022 reiteró que el mérito constituye un principio constitucional que orienta el acceso a los empleos públicos y que las reglas establecidas en la convocatoria son vinculantes para la Administración y los participantes, por lo que su desarrollo debe observar los principios de igualdad, debido proceso, buena fe y confianza legítima. En igual sentido, la Sentencia T-182 de 2021 destacó que las etapas de los concursos de méritos deben desarrollarse conforme a las reglas previamente establecidas y que su interrupción injustificada puede afectar las expectativas legítimas de quienes participan en el proceso de selección.

En consecuencia, cuando las condiciones particulares del concurso permiten desarrollar las etapas pendientes sin afectar los derechos ni el acceso en igualdad de condiciones de las personas destinatarias de la medida de protección tal y como lo

recomienda la Oficina de Selección y Carrera de la entidad, resulta jurídicamente procedente disponer su continuidad. Esta determinación, además de atender el marco excepcional establecido por el Decreto 1384 de 2026, permite garantizar la efectividad del principio del mérito y preservar la continuidad de un proceso de selección cuyas reglas fueron previamente establecidas y conocidas con anterioridad por los participantes.

Por lo anterior, la continuidad del concurso de méritos 2026 "Mérito construyendo Excelencia" de la Procuraduría General de la Nación resulta compatible con las disposiciones del Decreto 1384 de 2026, en tanto se adopta a partir de una valoración concreta de las condiciones del proceso y con el propósito de garantizar la protección prevista en dicha norma y la efectividad de los principios constitucionales que rigen el mérito, la igualdad, la transparencia y el debido proceso.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONTINUIDAD DEL CONCURSO DE MÉRITOS. Determinar, en aplicación del numeral 3 del artículo 7 del Decreto Legislativo 1384 de 2026 y con fundamento en la valoración expuesta en la parte motiva de esta resolución, que las actuaciones que integran la fase de conformación de la lista de admitidos y no admitidos, correspondiente a la etapa de reclutamiento del Concurso de Méritos de la Procuraduría General de la Nación denominado «Mérito construyendo excelencia», convocado mediante la Resolución 076 de 2026 y sus modificaciones, pueden adelantarse sin afectar los derechos ni el acceso en igualdad de condiciones de las personas domiciliadas, residentes o directamente afectadas en los territorios objeto de la emergencia, ni de las demás personas afectadas por el sismo. En consecuencia, con base en la recomendación emitida por la Oficina de Selección y Carrera, disponer la continuidad del concurso, conforme al cronograma vigente y a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. GARANTÍA DE IGUALDAD MATERIAL. Mientras resulte aplicable el artículo 7 del Decreto Legislativo 1384 de 2026, la Oficina de Selección y Carrera, con el apoyo de la Universidad de Antioquia, documentará y presentará al Procurador General de la Nación, antes de ejecutar las etapas posteriores que exijan la participación directa de los aspirantes, la valoración de las condiciones materiales relevantes derivadas de la emergencia, como sustento de la determinación motivada que corresponda adoptar sobre su continuidad, de conformidad con el numeral 3 de dicha disposición.

PROCURADURÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 298
(28 OCT 2026)

"Por medio de la cual se determina motivadamente la continuidad del concurso de méritos "Mérito construyendo excelencia", en la fase de conformación de lista de admitidos y no admitidos en aplicación del numeral 3 del artículo 7 del Decreto Legislativo 1384 de 2026"

ARTÍCULO TERCERO. SITUACIONES DE AFECTACIÓN ACREDITADA. Las solicitudes o situaciones individuales asociadas directamente a la calamidad serán valoradas de manera oportuna y particular, con observancia de la igualdad, el mérito, el debido proceso y las reglas de la convocatoria. Cuando la naturaleza unitaria o indivisible de una etapa impida adoptar una medida individual sin comprometer la igualdad, seguridad, equivalencia o integridad del proceso.

ARTÍCULO CUARTO. ACTUACIONES SURTIDAS. Las actuaciones válidamente surtidas con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1384 de 2026 conservarán plenos efectos, en los términos del numeral 4 de su artículo 7. Asimismo, se respetarán los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a dicha vigencia, conforme al numeral 5 del mismo artículo.

ARTÍCULO QUINTO. COMUNICACIÓN. La Oficina Jurídica comunicará la presente resolución al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C, dentro del trámite de seguimiento al cumplimiento de la sentencia proferida en la acción de cumplimiento radicada con el número 25000-23-41-000-2024-00875-00. Asimismo, se comunicará esta decisión a la Oficina de Selección y Carrera y a la Universidad de Antioquia, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. PUBLICACIÓN. Publicar la presente resolución en el Diario Oficial y divulgarla en la sede electrónica de la Procuraduría General de la Nación, en el vínculo Concursos, y en el sitio web oficial del concurso www.meritoconstruyendoexcelencia.com.co

ARTÍCULO SEPTIMO. VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GREGORIO ELJACH PACHECO
Procurador General de la Nación

Elaboró: Rafael Eduardo Bernal Vitaró – Asesor Oficina Jurídica
Revisó: Sandra Patricia Castaño Giraldo – Asesora Oficina Jurídica
Jorge Enrique Posada Lara – Jefe de la Oficina de Selección y Carrera
Aprobó: Aura Yineth Correa Niño – Jefe Oficina Jurídica
Astrid Torcoroma Rojas Sarmiento – Secretaria General
Julián Fernández – Viceprocurador General de la Nación